



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
RAD. No. 2019-00147-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso al despacho el presente proceso, informándole que llegó procedente del Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, quien lo remitió mediante oficio No. 322 del 22 de marzo de 2023, por carecer de competencia para conocer de este asunto, habida cuenta que anteladamente esta Unidad Judicial había negado decretar la Apertura de Liquidación Patrimonial.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 29 de agosto de 2023.**

**SECRETARIA  
DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente se recibió del Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, remitido con oficio No. 322 del 22 de marzo de 2023, el expediente en físico contentivo del presente trámite, en el que previamente mediante proveído del 29 de abril de 2019, esta Unidad Judicial se había abstenido de Aperturar la Liquidación Patrimonial, sustentada en la negociación que realizaron ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, no fracasó por alguna de las causales contenidas en el artículo 563 del C.G.P., sino que obedeció a la propia desidia del insolvente deudor GUILLERMO ANTONIO ZABALA ROQUEME, a asistir a las diferentes audiencias que fueron convocadas por el mentado Centro de Conciliación, RAZON por lo cual mediante ese proveído se dispuso su rechazo y consecuente remisión al nombrado, para lo de su competencia.

Luego, una vez remitido el cartulario al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA, en memorial del 12 de junio de 2019, enviado a los Jueces Civiles Municipales, por intermedio de la Oficina de Apoyo de Administración Judicial de Sincelejo, solicita retrotraer los efectos del Auto del 29 de abril de 2019, que rechazo la Apertura de Liquidación Patrimonial del insolvente deudor GUILLERMO ANTONIO ZABALA ROQUEME, estimando que es procedente de conformidad con los artículos 563 del C. G del P., en armonía con los artículos 559 y 544 ibídem.

Posteriormente por reparto verificado por la Oficina de Apoyo de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, le fue adjudicado el conocimiento de este proceso al Juzgado Tercero Civil Oral Municipal, quedando con Radicado No. 2019 00254, dependencia judicial que por Auto del 22 de marzo de 2023, se abstuvo de conocer del mismo, en razón a que esta judicatura en la data 24 de abril de 2019, había asumido con anterioridad su conocimiento,



por lo que le fue enviado, recibido por la Secretaría del despacho en la data 22 de marzo del 2023, por lo que en la hora de hora se dispondrá lo propio.

Y en ese sentido, en atención al escrito deprecado por la Operadora de Insolvencia AARON TAPIA, en donde solicita aperturar el trámite liquidatorio del aquí deudor insolvente ZABALA ROQUEME, en atención a lo dispuesto en el artículo 561 del nuevo estatuto adjetivo civil, considerando al respecto esta Judicatura que en este caso convergen circunstancias que impiden abrirle paso a la petición referenciada, conforme pasa a estudiarse.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La liquidación patrimonial prevista en el artículo 563 del Código General del Proceso es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas en el artículo citado.

Liquidación que se inicia con motivo en: (i) por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, o (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en ese título, o (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G del P.

Tratándose de la negociación de deudas, que se adelanta ante el conciliador, y acaeciendo su fracaso las actuaciones son remitidas al Juez Civil Municipal a prevención para la continuación de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor insolvente, adicionalmente el artículo 539 del Código General del Proceso prevé que dicha solicitud puede ser presentada directamente por el deudor o través de apoderado judicial y en ella anexará una relación completa y detallada de los bienes, incluidos los que posee aquel en el exterior, indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, entre otros, razón por la cual, ante el fracaso de la negociación de deudas, en el Auto de apertura de la liquidación patrimonial se le ordena al liquidador que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, lo que significa que, desde su inicio deben existir bienes para, posteriormente, ser adjudicados a los acreedores.

Ahora, oteado el cartulario advierte esta Judicatura que fueron relacionados cuatro (4) bienes muebles como de propiedad del deudor insolvente GUILLERMO ANTONIO ZABALA ROQUEME, con los cuales pretende liquidar su patrimonio, los cuales se relacionan a continuación así:

Bienes muebles	Valor
Televisor	\$400.000
Juego de comedor	\$300.000



Nevera	\$300.000
Lavadora	\$200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.200.000</b>

De igual forma, se observa que el deudor insolvente ZABALA ROQUEME, al momento de radicar su solicitud ante el Centro de Conciliación y Amigable Compondor, Fundación Liborio Mejía, (12 de junio de 2019), relacionó 4 acreencias por un total de \$15.500.000 millones de pesos, además, declaró que no posee bienes inmuebles, y que su único ingreso mensual deviene de su condición de servidor judicial, relacionando como gastos las sumas de \$800.000 mil pesos, por concepto de servicios públicos, \$900.000 por conceptos de gastos de alimentación y educativos y la suma de \$300.000 mil pesos como alimentos extramatrimoniales.

De lo anterior emerge con diafanidad que los bienes muebles TELEVISOR y la NEVERA, corresponden a la categoría de los bienes inembargables, de acuerdo con lo previsto en el Art. 565 del C.G.P., que establece:

*“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, **así como aquellos que tengan la condición de inembargables**” (negritas propias).*

En sintonía con lo prescrito en la norma anterior, el numeral 11° del artículo 594, del misma compilación adjetiva civil precisa cuales son los bienes inembargables, entre los que se encuentra el **televisor**, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, los utensilios de cocina, **nevera** y los **demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado**; por lo que por disposición legal no pueden hacer parte de la masa a liquidar, la nevera, televisor, quedando como bienes posibles de la liquidación la lavadora avaluada para la fecha de la solicitud de trámite de insolvencia (junio 19 de 2019) en la suma de \$200.000 mil pesos, el Juego de comedor, que fue bastantado por el solicitante en la módica suma de \$300.000 mil pesos.

Puestas así las cosas, para el Despacho resulta inane continuar con el trámite de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta que los únicos bienes por liquidar en una hipotética audiencia de adjudicación serían unos bienes muebles reportados por el solicitante, de irrisorio valor, -una (1) ,lavadora y un (1) Juego de comedor-, y estos no alcanzan a satisfacer ninguna de las acreencias relacionadas por el insolvente ZABALA ROQUEME, peor aún, ni siquiera el valor total de esos dos bienes muebles alcanzarían a solucionar la prestación de menor monto enlistada en la solicitud, que lo fue la acreencia perteneciente a BRILLA-SURTIGAS, que para la época del año 2017, lo era por el valor de \$1.500.000 mil pesos, por que las demás acreencias que fueron enunciadas, -COOPERATIVA COONALSER, por valor de \$8.000.000 de pesos; COOPERATIVA MULTIACTIVA COOBERTHY, por valor de \$3.000.000 de pesos; COOPERATIVA PROINVERSIONES por el valor de \$3.000.000 mil pesos,- en honor en la



verdad se reitera, con los bienes muebles o enseres que serían eventualmente objeto de adjudicación, resulta a las claras imposible satisfacer siquiera alguna de las acreencias relacionadas por el deudor insolvente, hoy objeto de supuesta liquidación patrimonial.

Resulta conveniente traer a colación sobre ese preciso tópico la facultades con que cuenta el Operador Judicial,- Juez Civil Municipal,- en realizar un estudio sobre la vialidad o no, de decidir la Apertura de la Liquidación Patrimonial, de un pretense deudor insolvente, al respecto resulta oportuno enunciar las consideraciones adoptadas en la sentencia dictada al interior de la acción de tutela propuesta por el ciudadano Víctor Fabián Lozano Durán contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, cuyo conocimiento correspondió a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, M.P, Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, según Acta No. 0149 del Octubre 10 de 2019, elucubrando: *“encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado condecorador, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatario son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2\* del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad(...)”*

Más adelante en la misma providencia sostuvo que *“Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida "de plano" de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia Impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e Interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatario, no puede ser ajeno o ciego o lo que encuentre en la solicitud.*

*La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”<sup>1</sup>que dicho trámite liquidatario... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...<sup>2</sup> Lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ....Sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063- 01.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 08 de mayo de 2018. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Rad.009-2018-00066-01 y sentencia del 03 de octubre de 2017 Rad.016-2017-00067-01



*La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural”...<sup>3</sup>, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num 5º del art. 544 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento..., también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada,...”, lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses. (...)”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente trámite de Apertura de Liquidación Patrimonial no existen bienes que adjudicar que permitan solventar las acreencias que el deudor insolvente GUILLERMO ANTONIO ZABALA ROQUEME, tiene con los acreedores COOPERATIVA COONALSER, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOBERTHY, COOPERATIVA PROINVERSIONES y BRILLA-SURTIGAS, dado que, con los únicos bienes que puede ser objeto de adjudicación que lo son una (1) lavadora, y un (1) juego de comedor, esas obligaciones jamás y nunca serían atendidas, y al no ser ese el objetivo de este proceso, pues su fin es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus deudas, conveniente enunciar apartes de la decisión del cuerpo colegiado que viene citado: “*conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...*”<sup>4</sup> lo que pone de presente la necesidad de que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor-insolvente, que alcance a cubrir bien sea el total, o al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues se reitera de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, no siendo admisible interpretar que el espíritu o los principios rectores de esta clase de procesos sea sanear las obligaciones del deudor, sin que haya una retribución a los acreedores.

Colofón de lo anterior, esta Unidad Judicial decretará la terminación del presente trámite liquidatorio por no alcanzar los bienes muebles informados por el deudor insolvente, cierto valor pecuniario suficiente que alcance para solventar el quantum de las acreencias por él

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia de 29 de agosto de 2017. M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad.19-2017-00063- 01



contraídas, todo conforme a lo acotado en precedencia, consecuentemente se ordenará por secretaría se noticie a la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para que realice la circulación correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y los de la especialidad de Familia a nivel nacional de la terminación anticipada de la de Apertura de Liquidación Patrimonial del deudor insolvente GUILLERMO ANTONIO ZABALA ROQUEME, por lo que.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación anticipada del presente trámite de Apertura de Liquidación Patrimonial del deudor insolvente GUILLERMO ANTONIO ZABALA ROQUEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.673.782 expedida en Sincelejo- Sucre, por no alcanzar los bienes muebles informados por el deudor insolvente, cierto valor pecuniario suficiente que alcance para solventar el quantum de las acreencias por él contraídas, conforme a la considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele a** la Sala Administrativa del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, para que realice la circulación correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría Municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia a nivel nacional de la terminación anticipada de la de Apertura de Liquidación Patrimonial del deudor GUILLERMO ANTONIO ZABALA ROQUEME, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.673.782 expedida en Sincelejo- Sucre, por no alcanzar los bienes muebles informados por el deudor insolvente, cierto valor pecuniario suficiente que alcance para solventar el quantum de las acreencias por él contraídas. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DESANÓTESE** de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c33f1e02d8122a920f3dfec8bdaba204c00ef51617184377f10b47b1a0a92f**

Documento generado en 29/08/2023 12:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**